C.A. de Temuco

Temuco, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos undécimo a décimo tercero que se eliminan y teniendo además presente:

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA.

I.- En cuanto al Recurso de Casación.

PRIMERO: Que, ALEJANDRO ALARCON SOTO, por la demandada INMOBILIARIA MEDITERRANEO LIMITADA, ha deducido Recurso de Casación en la Forma, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de fecha 04 de octubre de 2018, que acogió la querella posesoria de amparo deducida en contra de la demandada, ya que a su juicio la sentencia incurre en la causal del número 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido pronunciada con omisión de lo dispuesto en el artículo 170 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Sostiene, que el fallo no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, limitando su esfuerzo a la enumeración de los medios de prueba desarrollados, para finalmente describir algunos de ellos a fin de arribar a la conclusión que lo llevó a acoger la demanda. Indica razonamiento del tribunal no es útil para resolver el conflicto, que no contiene el análisis de toda la prueba rendida ni menos de las cuestiones que constituyeron la controversia en la presente causa, pues no se trató simplemente de una cuestión de si es admisible o no la autotutela, sino que la controversia abarcó otros aspectos que necesariamente debían dilucidarse, pero el juez que falló la causa sencillamente las omitió. Indica que su parte se defendió sosteniendo que el predio de la demandada es en su totalidad una servidumbre de tránsito para predios colindantes y que así había sido previsto por el



propio comité cuando presentó la solicitud de aprobación de la subdivisión que generó dicho lote. Afirma que la sentencia no contiene análisis alguno de los aspectos alegados en su defensa; al tribunal no le interesó analizar si estamos en presencia de una conducta que vulnera la buena fe al contrariar los actos propios, ni tampoco se preocupó de analizar si puede haber afectación de la posesión para el dueño de un predio que en su totalidad es una servidumbre de tránsito para otros dos lotes. Sólo se limitó a razonar si estamos en presencia de un acto de autotutela, como si eso fuera exclusivamente la controversia

TERCERO: En seguida, el recurso señala como este vicio influye en lo dispositivo del fallo, y le producen un perjuicio reparable sólo con la invalidación de la sentencia.

CUARTO: Que, el vicio formal alegado por la parte recurrente, a que alude el artículo 768 número 5, en relación con el artículo 170 números 4 del Código de Procedimiento Civil, concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión, porque, no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y cuando carece de las normas legales o de equidad que tiendan a obtener la legalidad del mismo; pero no cuando éstos no se ajustan a la tesis sustentada por la parte que reclama, ni aun cuando ellas resulten equivocadas .En efecto, la alegación de tener fundamentos errados o deficientes, o de la carencia de lógica o de legalidad de los razonamientos de un fallo, no son materia susceptible de enmendarse por la vía de la casación en la forma y no configuran, por ende, la causal en estudio.

QUINTO: Que, los considerandos cuarto a sexto contienen las razones por las cuales el tribunal adopta la decisión de desestimar la alegación de la recurrida, que ella podrá no compartir, pero siendo evidente que se cumple con esta condición. Si la recurrente deseaba alegar que no se pronunció sobre las alegaciones o defensas que ella invoco en su favor debió en tal evento haber invocado que existe una omisión del articulo 170 N°6 del Código de procedimiento Civil, esto es



por no comprender, si allí a si lo estima, la decisión todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio.

SEXTO: Dado lo anterior, no concurre el vicio de casación que se ha invocado, razón por la cual será desestimado el recurso de casación en la forma presentado por don **ALEJANDRO ALARCON SOTO**, en representación de la demandada **INMOBILIARIA MEDITERRANEO LIMITADA**.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION.

Que, compartiendo estos sentenciadores las consideraciones del Tribunal Aquo para acoger la demanda de auto y para desestimar la excepción prescripción planteada por la demanda, se desestimará la apelación y se confirmará la sentencia recurrida.

Y visto además lo dispuesto artículos 170 N° 4 y 6, 186 y siguientes, y 768 N° 5 Código de Procedimiento Civil, se declara:

- 1.- Que se rechaza, con costas, el recurso de casación en la forma deducido por la ejecutada en contra de la sentencia definitiva fecha diecinueve de diciembre de 04 de octubre de 2018 del Juzgado de Letras de Villarrica.
- 2.- Que, se confirma, con costas, la sentencia definitiva de fecha diecinueve de diciembre de 04 de octubre de 2018 del Juzgado de Letras de Villarrica.

Registrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Roberto Contreras Eddinger.

Rol Nº Civil 1504-2018

Se deja constancia que no firman Ministra Sra. Cecilia Aravena López y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.





Proveído por el Señor Presidente de la Primera Sala de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a dos de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.